TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-81/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-81/2018, integrado con motivo de la demanda presentada por Juan Ignacio Oviedo Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional[1] ante el Consejo Municipal Electoral 34 del Instituto Electoral del Estado de México[2] con sede en Ecatepec de Morelos, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México[3] en el procedimiento especial sancionador PES/55/2018, por la que declaró inexistente la violación atribuida a Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de precandidato a munícipe por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y al partido MORENA, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

---

[1] Con posterioridad PRI.
[2] En lo subsecuente IEEM.
[3] En adelante tribunal responsable.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor refiere en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

2. Presentación de la denuncia. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el PRI denunció a Luis Fernando Vilchis Contreras, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y a MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivados de la asistencia del referido precandidato al evento de *arranque de campaña* de los candidatos a diputados federales y senadores por el mencionado partido político en la entidad, así como por diversas publicaciones en *Facebook*.

Además, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en:

> 1.Solicitarle de manera inmediata a Fernando Vilchis Contreras, se abstenga de realizar este tipo de publicaciones, y de su asistencia a eventos de campaña en el ámbito federal.
>
> 2. Solicitarle mediante oficio al partido político Morena, instruya a sus precandidatos a efecto de que no asistan a los eventos que realicen como actos de campaña de los candidatos federales ya que de esta asistencia se desprenden los actos anticipados de campaña.

La queja fue tramitada y sustanciada por la autoridad administrativa electoral con el número de expediente PES/ECA/PRI/MORENA-FVC/070/2018/04.

3. Improcedencia de las medidas cautelares. Mediante el acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM negó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

4. Resolución impugnada. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el tribunal responsable resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PES/55/2018, en los términos siguientes:

> **ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de presente resolución.

La resolución fue notificada al partido actor personalmente el dieciocho de mayo siguiente.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, el veintidós de mayo del año en curso, Juan Ignacio Oviedo Zúñiga, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral 34 del IEEM con sede en Ecatepec de Morelos, presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de constancias. El veintitrés de mayo de este año, mediante oficio número TEEM/SGA/1863/2018, el Secretario General de Acuerdos del tribunal responsable remitió diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Turno a ponencia. El mismo veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-81/2018, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2004/18.

V. Radicación y admisión. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. El Magistrado Instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña cometidos por un precandidato a

Presidente Municipal por un Ayuntamiento en una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada en forma personal al demandante, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintidós de mayo, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente que ésta se promovió en

forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, y quien suscribe la demanda se encuentra acreditado como representante propietario ante la autoridad administrativa electoral, aunado a que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que se ostenta.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el PRI fue quien presentó la denuncia a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se colma en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la resolución dictada por el tribunal responsable viola lo dispuesto en los artículos 14; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97[4] de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio en atención a lo determinado en la jurisprudencia 35/2016 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES.[5]

En ese sentido, este juicio posee la característica de ser la instancia judicial de revisión del caso, por lo que no sería factible que de manera inevitable se le vinculara con algún proceso electoral o sus resultados, lo que torna necesario flexibilizar el requisito en análisis, al punto de considerar que ello se satisface por el solo hecho de garantizar un debido acceso a la justicia, como la propia Sala Superior lo ha sostenido en otros precedentes, pues, de no admitir a trámite el juicio, provocaría una eventual denegación de justicia al no existir algún medio de impugnación por el cual se pudiera revisar lo decidido en el ámbito local. Por ello, ante la característica excepcional de este tipo de supuestos, en los que este juicio funge como primera instancia jurisdiccional, es que se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

---

[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.
[5] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 19 y 20.

Además, este tribunal constitucional considera que ante el contexto antes referido, consistente en que la resolución aquí controvertida no fue materia de revisión en el ámbito local –ante la inexistencia de un medio de impugnación y una instancia revisora prevista para tal efecto en la legislación electoral local–, es deber judicial asumir la obligación constitucional de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su dimensión de derecho a la instancia jurisdiccional –artículo 8°, apartado 2, garantía h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos–.[6]

El derecho humano a la instancia jurisdiccional se traduce en la obligación a cargo de los Estados de garantizar que los gobernados cuenten con una instancia jurisdiccional ante la cual pueda ser revisado cualquier acto de autoridad o decisión de un tribunal a fin de que éstos sean sujetos de escrutinio judicial en cuanto a ajustarse a los parámetros de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad que debe observar todo acto de autoridad. De manera que, ese derecho humano constituye una garantía que debe ser asegurada por todo tribunal, a fin de que el justiciable esté en aptitud de contar con instancias ante las cuales pueda ser revisada la decisión que cuestiona.[7]

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que el elemento determinante se tiene por cumplido al resultar necesario, ante supuestos como éste –inexistencia de medio de impugnación e instancia jurisdiccional revisora en el ámbito local–, garantizar el derecho humano a la instancia jurisdiccional, lo que hace

---

[6] **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**
Artículo 8°. Garantías Judiciales
…
h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.
…

[7] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica consideró que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que debe ser respetada en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada, por un juez o tribunal distinto, y de superior jerarquía orgánica. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, (Fondo), 2004, párrafos 157 y 158.

indispensable, para este tipo de supuestos, la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, de no ser así, se conculcaría el derecho del justiciable para contar, cuando menos, con un tribunal que se constituya en alzada o revisor del órgano emisor del acto de autoridad o resolución que recurre.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida y se sancionen las supuestas irregularidades denunciadas.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. El PRI denunció a Luis Fernando Vilchis Contreras, precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivados de su asistencia al evento de *arranque de campaña* de los candidatos a diputados federales y senadores por el mencionado partido político en la entidad, así como por diversas publicaciones en *Facebook*, y a MORENA por culpa *in vigilando*.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, el PRI ofreció y aportó como pruebas, cuatro actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa en funciones de oficialía electoral, a través de las cuales se hizo constar la existencia de diversas publicaciones obtenidas de cuatro perfiles diferentes de *Facebook*, en las que se hace referencia al evento con el que iniciaron las campañas federales de MORENA en el Estado de México.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones electrónicas, así como la

celebración del evento de inicio de las campañas federales postuladas por MORENA; sin embargo, determinó que la asistencia de Luis Fernando Vilchis Contreras al mismo, no actualizó el elemento subjetivo necesario para considerar que se trataba de un acto anticipado de campaña, es decir, la asistencia del referido precandidato no configuró alguna conducta que implicara un posicionamiento anticipado frente al electorado.

En relación con la supuesta actualización de actos anticipados de campaña por las publicaciones en *Facebook*, el tribunal responsable consideró, sustancialmente, que se encuentran inmersas en el ejercicio de la libertad de expresión de quien las emite y constituyen el mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, condiciones necesarias para el fortalecimiento de la democracia.

De manera que, el partido actor ***pretende*** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que esta Sala Regional declare la existencia de la violación que hizo valer en el procedimiento especial sancionador consistente en la realización de actos anticipados de campaña y proceda a sancionar a los sujetos denunciados.

La ***causa de pedir*** en la que el partido actor sustenta su inconformidad, la hace depender de una supuesta indebida valoración probatoria por parte del tribunal responsable y falta de congruencia en la resolución impugnada.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya declarado inexistente la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la asistencia de Luis Fernando Vilchis Contreras al evento de *arranque de campaña* de los candidatos a diputados federales y senadores por MORENA en el Estado de México y la realización

diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Resumen de agravios y metodología

El PRI formula los siguientes agravios:

Primero. Afirma que, a pesar de haber aportado los elementos suficientes, el tribunal responsable declaró inexistentes las violaciones denunciadas.

Segundo. Sostiene que son incongruentes las consideraciones del tribunal responsable expresadas a fojas 22, 28 y 33 de la resolución impugnada porque, primero, tiene por acreditados los hechos objeto de la denuncia y, posteriormente, determina que no se cumple el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y decide no sancionar.

El tribunal responsable, al haber tenido por acreditados los elementos personal y temporal, en consecuencia, debió haber tenido por actualizado el elemento subjetivo, pues, en su concepto, sí existió un posicionamiento de Luis Fernando Vilchis Contreras con su participación en el evento de arranque de campañas federales.

En ese sentido, asegura que la promoción no se realizó con la sola presencia del sujeto denunciado en el evento, sino que fue presentado en el *pódium*, lo que trasciende al electorado, toda vez que se posicionó, promocionó y promovió la imagen del precandidato, la ideología de su partido, así como sus aspiraciones de contender por el cargo de Presidente Municipal

de Ecatepec de Morelos.

A su juicio, el tribunal responsable fue omiso en el estudio y valoración de los elementos de prueba que fueron presentados en el procedimiento, así como de las publicaciones en *Facebook*, las cuales, señala, son abiertas a la ciudadanía y no solo a los militantes de MORENA.

Por lo anterior, el partido actor afirma que existen los elementos suficientes para acreditar que se cumplió con el elemento subjetivo, porque hay un claro llamamiento al voto y a promover la imagen de Luis Fernando Vilchis Contreras ante la ciudadanía con la finalidad de ser electo como Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos.

Tercero. El tribunal responsable viola el principio de congruencia en la resolución por no haber resuelto las cuestiones que le fueron planteadas en el procedimiento especial sancionador; pues, a foja 22 de la resolución impugnada, la autoridad advierte la participación del sujeto denunciado en el evento de *arranque de campañas* federales, actuar que vulnera lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y, por lo tanto, debió sancionar a Luis Fernando Vilchis Contreras y a MORENA de manera ejemplar.

Como se pudo advertir de la síntesis de agravios, existe conexidad en los argumentos expuestos por el PRI, los cuales se orientan a controvertir que, contrariamente a lo señalado por el tribunal responsable, la asistencia de Luis Fernando Vilchis Contreras al evento de *arranque de campañas* federales por MORENA constituyó actos anticipados de campaña, por lo que esta Sala Regional estudiará los agravios de manera conjunta, sin que tal decisión implique una afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la

Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.[8]

B. Análisis de los agravios

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

Lo **infundado** de los agravios radica en que el partido actor parte de dos premisas incorrectas para sostener la supuesta ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que:

1) La acreditación de los elementos personal y temporal, actualizan automáticamente el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y
2) La asistencia y presentación de Luis Fernando Vilchis Contreras al evento de *arranque de campañas* federales por MORENA constituyó un acto anticipado de campaña.

El objetivo principal de prohibir la realización de los actos anticipados de campaña es evitar y sancionar la difusión o exposición ilegal de la imagen de un actor político que le pueda otorgar una posición de ventaja indebida en la contienda electoral.

La prohibición de realizar este determinado tipo de actos y acciones tiene un marco normativo constitucional, legal y reglamentario, en el ámbito federal y local, según corresponda, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y, sobre todo, la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales que pudieran afectar el resultado de los comicios.

Si bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos

[8] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

Mexicanos[9] no se establece expresamente la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, sí establece las bases para su inclusión en las legislaciones secundarias. Esto es, en lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución federal se prevé la duración de las precampañas y las campañas federales, de igual forma, para lo local, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), del mismo ordenamiento se replica la duración máxima que deben tener las precampañas y campañas de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y alcaldes.

Sobre esa base, en los artículos 3°, numeral 1; 372, numeral 1; 445, numeral 1, inciso a), y 446, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que deberá ser considerado como actos anticipados de campaña y que la comisión de ellos constituye una infracción en materia electoral.

En el caso del Estado de México, como lo señaló el tribunal responsable,[10] en el artículo 12, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 245 y 471 del código electoral local, se establecen las bases normativas que regulan el desarrollo de las campañas electorales y su respectivo catálogo de sanciones.

En la práctica, las normas precisadas y sus correlativas en las legislaciones abrogadas, resultó insuficiente o ambigua para encuadrar todos los supuestos posibles en que los partidos políticos, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, militantes y simpatizantes, pudieran realizar actos anticipados de campaña, por eso, la Sala Superior, a fin de dar claridad y certeza estableció, a través de la doctrina judicial, algunos criterios que permiten a las autoridades identificar con claridad las conductas

[9] En adelante Constitución federal.
[10] Visible a fojas 24 y 25 de la resolución impugnada.

constitutivas de los actos anticipados de campaña.

Para ello, desde hace más de una década, la Sala Superior ha sostenido[11] que los actos anticipados de campaña requieren de la concurrencia de tres elementos indispensables: *i)* Personal; *ii)* Temporal, y *iii)* Subjetivo. Pues, las acciones o actos realizados por los actores políticos solamente serán ilegales cuando tengan como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Posteriormente, con sustento en el criterio emitido en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-159/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-JRC-194/2017, en dos mil dieciocho, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto:

> **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que **el elemento subjetivo de los actos anticipados de** precampaña y campaña **se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad**

[11] Véase SUP-JRC-74/2007, SUP-RAP-203/2008, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012 y SUP-JRC-228/2016, por mencionar algunos.

> **denote alguno de esos propósitos**, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
>
> [Énfasis añadido]

De la jurisprudencia transcrita se desprende, que la Sala Superior ha establecido el estudio de dos condicionantes que las autoridades instructoras y resolutoras de los procedimientos especiales sancionadores deben observar para verificar, objetivamente, si se cumple el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, acotando la discrecionalidad de las decisiones que toman las autoridades al respecto, dotando de certeza jurídica si un acto o hecho realizado es constitutivo o no de la infracción señalada.

Los elementos a verificar consisten en:

1. Si el contenido analizado **incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote** alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de **apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, y

2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el caso, a fojas 27, 28 y 29, párrafo primero, de la resolución impugnada, el tribunal responsable razonó que la asistencia de Luis Fernando Vilchis Contreras al evento de arranque de campañas federales de MORENA no constituyó actos anticipados de campaña por lo siguiente:

- En relación a los hechos acreditados, no se actualizó el elemento subjetivo;
- Si bien Luis Fernando Vilchis Contreras asistió a un evento el ocho de abril del presente año, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo cierto es que, no se acreditó que hubiese realizado alguna conducta que implicara un posicionamiento anticipado ante el electorado, pues su sola presencia no resulta suficiente para tener por acreditada la violación alegada por el quejoso, máxime que el evento se desarrolló dentro del contexto de las campañas electorales de los candidatos a Diputados y Senadores del partido político MORENA;
- En modo alguno advirtió algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promocione como precandidato y/o candidato, por lo tanto, no se actualizan actos anticipados de campaña;
- De los hechos acreditados, no se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Luis Fernando Vilchis Contreras;
- De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo, y como consecuencia, tampoco fue factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña;

- Las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo deben ser encauzadas a pedir el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral, lo que no ocurrió;
- Las expresiones; en lo individual o en su conjunto, no se encuentran orientadas a presentar una plataforma electoral, posicionar al ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras con el carácter de candidato a cargo político en particular, además, no hay una referencia explícita al llamado del voto ciudadano o propuestas, ni tampoco se aluden a características personales del denunciado, aunado a que no se vincula al referido ciudadano con la fecha de la jornada electoral o etapas del proceso electoral, de ahí que no será posible tener por colmado el elemento subjetivo, y
- Al no haberse colmado el elemento subjetivo, no se actualizó la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previos en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña.

Las razones expresadas por el tribunal responsable por las cuales determinó que no se actualizaban los actos anticipados de campaña se comparten por esta Sala Regional, pues, por una parte, como se verá más adelante no se actualizó el elemento subjetivo y, por otro lado, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la actualización de dos elementos (cualquiera que ellos sean, por ejemplo, el subjetivo y temporal o el personal y subjetivo o personal y temporal) no actualizan automáticamente el tercero, sino que debe existir necesariamente la concurrencia de los tres elementos establecidos por la doctrina jurisdiccional (personal, temporal y subjetivo) para que una autoridad esté en

condiciones de arribar a la conclusión de que el hecho denunciado configura un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado.

En relación con la segunda de las premisas del partido actor, consistente en que la asistencia y presentación de Luis Fernando Vilchis Contreras al evento de *arranque de campañas* federales por MORENA, constituyó un acto anticipado de campaña, también es incorrecta, toda vez que, la sola asistencia del referido precandidato a un evento público no puede ser considerada, en sí misma, una infracción a la normativa electoral.

Es decir, la asistencia y presentación de Luis Fernando Vilchis Contreras al evento por el que se dio inicio a las campañas federales de MORENA en el Estado de México, sin que él o algún tercero haya hecho referencia a su calidad de precandidato o candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña prevista en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, se sostiene, a partir de las probanzas que fueron aportadas por el partido actor en el procedimiento especial sancionador y que fueron valoradas por el tribunal responsable a fojas 13 a 20 de la resolución impugnada, de las que se destaca lo siguiente:

- Del acta circunstanciada VOEM/34/29/2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica https://facebook.com./FerVilchisContreras/, correspondiente a la página personal de Facebook del sujeto denunciado, en la que se identificó, en lo que interesa, la imagen siguiente:

De la misma, se advierte que Luis Fernando Vilchis Contreras asistió al evento realizado en Ecatepec de Morelos relativo al inicio de las campañas al Senado de la República por el Estado de México, en el que da la gracias a la ciudadanía por haberlos acompañado, lo cual no es un hecho controvertido, pero no se desprende de ninguna frase o de la propia imagen que haya solicitado a los electores el voto a su favor.

- Del acta circunstanciada VOEM/34/30/2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/manuel.padron.161/post/1025659660918413, correspondiente a Juan Manuel Padrón Lara, se desprende la siguiente reseña:

> No respondió la gente a los morenistas. Hoy en Jardines de Morelos de Ecatepec en el evento donde estuvo Higinio Martínez y Delfina la verdad que Fernando Vilchis ni se vio. Esto puede ser un referente de los (sic) que será el proceso electoral. Ya veremos…
>
> …seguido de un video que al reproducirlo tiene una duración de aproximadamente veintidós segundos.
> …
>
> En el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PANV), quien

expresa el siguiente mensaje:

"Claro, que se escuche bien y que se escuche fuerte: Este movimiento llegó para quedarse, que este movimiento no para y que este movimiento habrá de triunfar el próximo primero de julio que ganemos en las urnas absolutamente todo y que, por supuesto, se tengan (sic) el éxito y triunfemos con nuestros candidatos al Senado de la república, estamos muy contentos de estar con ustedes…"

- Del acta circunstanciada VOEM/34/31/2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=435913793503372&id=4242321613388202, relativa a la página en Facebook del usuario denominado *Noticias Ecatepec*, de la se desprende lo siguiente:

Actos de campaña#morena en Ecatepec de Morelos por Fernando Vilchis. En arranque de campaña de senadores y diputados federales en Ecatepec, captan a Fernando Vilchis en actos anticipados de campaña en templete con Delfina Gómez.

Entre sillas vacías y gente que no sabía a qué va, se realiza el evento en Ecatepec, (sic) Es notorio que la elección de Fernando Vichis como candidato a presidente municipal de Ecatepec tiene en disgusto a la militancia en Ecatepec y no acude al llamado de su partido. Además, Fernando Vilchis se presenta en eventos públicos a pesar de que la campaña electoral local inicia en mayo. Esperemos que el disgusto de la militancia de Ecatepec llegue a los oídos de AMLO.

- Del acta circunstanciada VOEM/34/32/2018, de diez de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica www.facebook.com/juana.elia.73/videos/190886371700556/. En el sitio electrónico, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de un minuto con cinco segundos, en el cual se aprecia lo siguiente:

En el desarrollo del video se escucha la voz de una persona adulta del sexo masculino (en lo sucesivo PANV), quien expresa el siguiente mensaje:

> PANV “Diputada Federal por el distrito 11 la compañera María Eugenia Hernández, nos da mucho gusto también aquí saludar a nuestra compañera Diputada Federal por el Distrito 16 Emilio Manzanilla, y saludar también de forma importante a nuestra candidata por el Distrito 17 Federal Guadalupe Romen, **hoy queremos desde luego saludar a un gran amigo de Ecatepec, ustedes lo conocen bien, Fernando Vilchis que nos acompaña**, señalar la presencia de nuestro presidente del Comité Estatal de morena el Licenciado Horacio Duarte Olivares.”
>
> [Énfasis añadido]

- Del acta circunstanciada con número de folio 2171, de veincinco de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica http://expedienteultra.com/ecatepec-sera-decisivo-en-el-trriunfo-a-la-presidencia-de-la-república, de la que se advierte:

> El título: “ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REP…”, debajo se observa lo que parece ser una nota periodística titulada: “ECATEPEC SERÁ DECISIVO EN EL TRIUNFO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”, y enseguida la leyenda: “Por Expediente Ultra-9 Abr, 2018”… debajo de esta imagen la leyenda: “Arrancan campañas federales en Ecatepec”; se observa un subtítulo con la leyenda: “*En un multitudinario evento, los candidatos de Morena a diputados federales y senadurías, arrancaron sus campañas y anunciaron que va por 400 mil votos a su causa en el municipio más poblado del país; estuvieron presentes Delfina Gómez, Higinio Martínez y **el Coordinador local, Fernando Vilchis Contreras**”…
>
> [Énfasis añadido]

Del contenido de las pruebas que fueron aportadas por el entonces quejoso, esta Sala Regional no advierte alguna razón por la cual el tribunal responsable hubiera concluido de forma distinta a la que lo hizo. Ello, porque de las pruebas no se advierte algún posicionamiento del sujeto denunciado que pudiera favorecer su candidatura y, en consecuencia, el resultado de las elecciones.

Como se pudo observar, el evento no fue realizado con el objeto de promover al precandidato denunciado, sino que se trató del arranque de las campañas de diputados federales y senadores por el partido MORENA en el Estado de México, mientras que la participación de Luis Fernando Vilchis Contreras se limitó a ser presentado por su nombre, incluso, del acta circunstanciada con número de folio 2171, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se advierte que fue presentado como coordinador local.

De los restantes elementos de prueba, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, no hay algún indicio de que el entonces precandidato denunciado hubiera tenido alguna participación en el evento para solicitar el apoyo a su candidatura o que lo hubieran presentado con dicho carácter, por ello, esta Sala Regional no puede concluir que el evento proselitista que está permitido para los candidatos federales de MORENA haya representado un beneficio a favor de Luis Fernando Vilchis Contreras y, consecuentemente, la realización de actos anticipados de campaña.

En términos del marco normativo precisado, **es un requisito indispensable** (*sine qua non*) que se cumpla con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, esto es, **que con la participación del sujeto denunciado en el evento de *arranque de campañas* se haya expresado alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haya denotado la intención de posicionarse frente al electorado** y que, además, esas manifestaciones hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, pudiendo afectar la equidad en la contienda.

Contrariamente a lo sostenido por el PRI, en el presente caso, no hay elementos ciertos, objetivos e indubitables que permitan suponer que la asistencia y presentación de Luis Fernando Vilchis

Contreras constituyó actos anticipados de campaña, pues de ningún elemento probatorio se desprende que haya manifestado sus aspiraciones de contender por el cargo de Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos.

Por tanto, como se adelantó, **la sola asistencia a un evento, aun cuando sea de carácter proselitista, de un precandidato o candidato, no actualiza la vulneración al principio de equidad**; ya que si bien, los actores políticos tienen un deber de autocontención y de responsabilidad de cumplir con las reglas previstas para la contienda electoral, **la legislación no prevé restringir su asistencia a eventos públicos como el que fue analizado, sobre todo, cuando en el particular, no se acreditó que se haya realizado algún pronunciamiento a su favor que implicara la realización de actos anticipados de campaña.**

Sostener algo diverso a lo razonado, llevaría a este órgano jurisdiccional a los extremos de querer que los precandidatos y candidatos electos permanecieran en un estado de aislamiento absoluto durante periodos de reflexión como lo son: las intercampañas o la veda electoral, situación que sería violatoria de derechos fundamentales de libre asociación, reunión y tránsito, así como a la libertad de expresión (artículos 1°, 6°, primero y segundo; 7°, párrafo primero; 9°, párrafo primero, y 11, párrafo primero, de la Constitución federal).

En ese sentido, dado que se comparte el actuar del tribunal responsable al haber determinado la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a Luis Fernando Vilchis Contreras, también es inexiste la infracción por culpa *in vigilando* atribuida a MORENA.

En otro orden de ideas, lo **inoperante** de los agravios, deriva de las afirmaciones relacionadas con la indebida valoración

probatoria y la falta de exhaustividad del tribunal responsable en atender la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas en el procedimiento especial sancionador; porque el partido actor no señala cuáles pruebas fueron las que el tribunal responsable dejó de valorar y valoró deficientemente, por las cuales pudiera haber llegado a una conclusión distinta a la que lo hizo y, por su parte, esta Sala Regional estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

Asimismo, señala que el tribunal responsable incumplió con su deber de atender la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas, pero no señala cuáles cuestiones fueron las que dejó de atender.

De igual forma, es inoperante lo manifestado por el PRI en relación con que las publicaciones en *Facebook*, son abiertas a la ciudadanía y no solo a los militantes de MORENA, pues con esa afirmación no controvierte los argumentos expresados por el tribunal responsable en cuanto a que la mencionada red social es un medio de transmitir información que se encuentra inmerso en la libertad de expresión, por lo que, en todo caso, debió señalar y demostrar como las publicaciones en *Facebook* de Luis Fernando Vilchis Contreras configuran una infracción a la normativa electoral y afectan la equidad en la contienda.

C. Conclusión

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el PRI, lo procedente es confirmar la resolución de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/55/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, **personalmente**, al partido actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ **JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO